



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 689-2009-LIMA

Lima, veintiocho de diciembre de dos mil diez.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por Minas Arirahua Sociedad Anónima contra la resolución número siete expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha treinta de noviembre de dos mil nueve, obrante a fojas doscientos setenta y siete, que declaró improcedente la queja contra los doctores Rivera Quispe, Martínez Asurza y Espinoza Córdova, en su actuación como Jueces Superiores integrantes de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que se atribuyó a los citados magistrados haber actuado en forma irregular en el Expediente número mil seiscientos cuarenta y cinco guión dos mil seis, al declarar nula la sentencia de fecha veintinueve de noviembre de dos mil cinco, emitida por el Vigésimo Tercer Juzgado Civil de Lima, en el proceso de ineficacia de acto jurídico seguido por la recurrente contra la Compañía Minera Casapalca Sociedad Anónima, contraviniendo así sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la República en procesos similares, lo que constituiría responsabilidad objetiva; pues atenta contra los principios de uniformidad y unidad del Poder Judicial y la cosa juzgada. **Segundo:** Que, el Órgano de Control declaró improcedente la queja concluyendo que debe ser desestimada, por cuanto resulta notorio que mediante la investigación se pretendía cuestionar una resolución judicial que no se ha pronunciado sobre el fondo del asunto, ya que la Sala declaró la nulidad de la sentencia por un tema de forma, y siendo así se ha verificado que la resolución cuestionada no ha violado el debido proceso o la tutela judicial efectiva, resultando improcedente la queja porque está dirigida a cuestionar el criterio jurisdiccional de los magistrados quejados. **Tercero:** Que, de fojas doscientos ochenta y nueve a doscientos noventa y ocho, obra el recurso de apelación interpuesto por la Minera Arirahua Sociedad Anónima alegando básicamente: a) Que la resolución materia de queja carecía de motivación, era insuficiente y defectuosa, pues considera que las disposiciones finales no forman parte del Estatuto; b) Que los quejados no han hecho una clara descripción del por qué dichas disposiciones no forman parte del Estatuto, cuando resuelven el Expediente número mil seiscientos cuarenta y cinco guión dos mil seis; y, c) Que se ha vulnerado el principio de la cosa juzgada, toda vez que en otro proceso la Tercera Sala Civil de Lima mediante resolución de fecha dieciocho de octubre de dos mil cinco declaró fundada la demanda, y como consecuencia de ello declaró ineficaz el contrato de compra venta de concentrados mineros; resolución que fue ratificada por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República mediante resolución de veintiuno de abril de dos mil seis. **Cuarto:** Que, del estudio de los actuados se evidencia que las afirmaciones de la recurrente, tanto en su queja como en su recurso impugnatorio inciden en hechos de carácter jurisdiccional, en tanto cuestionan actos propios del ejercicio mismo de la función jurisdiccional; en este sentido, debe tenerse en cuenta que la Constitución Política del Estado ampara a los jueces en el ejercicio de su función, de acuerdo a lo previsto en su artículo ciento

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, QUEJA OCMA N° 689-2009-LIMA

treinta y nueve, inciso dos, ya que ninguna autoridad puede interferir en la función jurisdiccional de quienes administran justicia. **Quinto:** Que, la función jurisdiccional es una actividad enmarcada en el orden jurídico, por lo que cualquier discrepancia de criterio y opinión en la resolución de los procesos, no da lugar a sanción disciplinaria, conforme lo normado por el artículo cuarenta y cuatro de la Ley de la Carrera Judicial; disposición legal que emana del reconocimiento de la independencia judicial, cuyo objeto es garantizar la plena libertad de los jueces en el ejercicio de sus funciones, estando sometidos únicamente al imperio de la ley. **Sexto:** Que, más aún, tratándose de resolución emitida en el ejercicio de la función jurisdiccional, en la cual cumplen adecuadamente con su deber de motivación de las resoluciones conforme a ley, no cabe instaurar procedimiento administrativo sancionador; tanto más, cuando la acción de control no es una instancia de revisión de los fundamentos materia de pronunciamiento por parte del juzgador; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe de fojas trescientos cuatro a trescientos cinco, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución número siete expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha treinta de noviembre de dos mil nueve, obrante de fojas doscientos setenta y siete a doscientos ochenta y tres, que declaró improcedente la queja contra los doctores Rivera Quispe, Martínez Asurza y Espinoza Córdova, en su actuación como Jueces Superiores integrantes de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; y, los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.-**
SS.




JAVIER VILLA STEIN

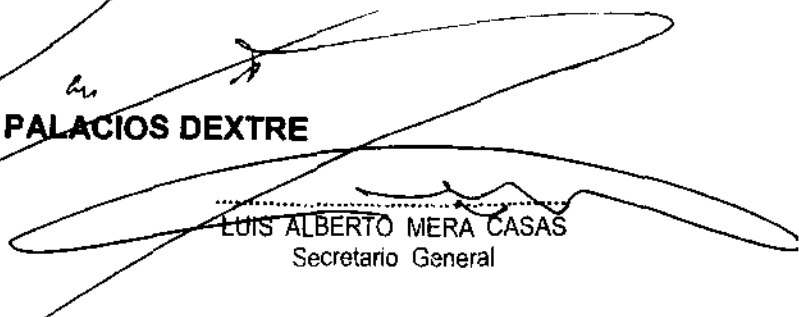

ROBINSON O. GONZALES CAMPOS

JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA


FLAMINIO VIGO SALDAÑA


DARÍO PALACIOS DEXTRE

LAMC/ljr.


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

EL SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL, que suscribe: **CERTIFICA**: Que el señor doctor **JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA** en su condición de integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, intervino en la deliberación y decisión de los presentes actuados, conforme al tenor de la resolución que antecede.-

Lima, 19 de octubre de 2011



LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial



RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 263-2011-CE-PJ

Lima, 19 de octubre de 2011

VISTA:

La situación generada con motivo del sensible fallecimiento del señor Consejero, Juez Supremo titular doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza.

CONSIDERANDO:

Primero: Que si bien es cierto que hasta la fecha -sin tomar en cuenta el acuerdo del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial adoptado en esta sesión-, las resoluciones emitidas por este Órgano de Gobierno en pleno son firmadas por todos los señores Consejeros, es de tener presente dos principios de derecho rectores en la materia: a) La ineficacia de la resolución si falta alguna firma; y, b) Tal ineficacia no tendría lugar si surge un impedimento invencible después de haber participado en la discusión y votación. Un ejemplo evidente de plasmación positiva de estos principios es el artículo 125° del Código Procesal Penal.

Segundo: Que, al respecto, con fecha 15 de octubre del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e Integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el 14 de agosto de 2009, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de firma diversas resoluciones expedidas en asuntos gubernativos, administrativos y disciplinarios en cuya deliberación y decisión intervino el extinto Juez Supremo, conforme al acta correspondiente, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma.

Tercero: Que, por consiguiente, es de aplicación supletoria, en vía interpretativa, los mencionados principios y, de este modo, superar el problema surgido habida cuenta de la fe pública judicial que arrojan las actas de las sesiones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Por estos fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad.

RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos gubernativos, administrativos y disciplinarios en cuya vista,

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 2, Res. Adm. N° 263-2011-CE-PJ

deliberación y decisión intervino el señor doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto Juez Supremo, previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno, dando fe de su participación en la sesión respectiva.

Artículo Segundo.- La presente resolución constará en cada expediente que corresponda.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

SS.



Cesar San Martín
CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Luis Alberto Vásquez Silva
LUIS ALBERTO VÁSQUEZ SILVA

Darío Palacios Dextre
DARÍO PALACIOS DEXTRE

Ayar Chaparro Guerra
AYAR CHAPARRO GUERRA

LAMC